



Supersolidaria



SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

RESOLUCIÓN 2026140006035 DE

1 de octubre de 2026

Por la cual se toman decisiones con respecto de la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLÁNTICA LTDA. – COOLECHERA**, identificada con el NIT. 890.101.897-2.

LA SUPERINTENDENTE DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

En ejercicio de sus facultades legales y, en especial, las que le confieren el artículo 34 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 98 de la Ley 795 de 2003; el Decreto 663 de 1993; el numeral 6 del artículo 2 del Decreto 186 de 2004; el Decreto 1068 de 2015; el Decreto 2555 de 2010; el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, en particular la causal prevista en su numeral 1; y con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Cooperativa de Productores de Leche de la Costa Atlántica Ltda. – **COOLECHERA**, en adelante **COOLECHERA** y/o la **COOPERATIVA**, identificada con NIT. 890.101.897-2, tiene su domicilio principal en la Calle 17 No. 16-55 de la ciudad de Barranquilla y se encuentra inscrita en la Cámara de Comercio de la misma ciudad. Es una organización de la economía solidaria que se encuentra sujeta a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Respecto de **COOLECHERA** desde el año 2023 cursa el proceso de reorganización empresarial previsto en la Ley 1116 de 2006, radicado bajo el No. 08001-31-53-001-2023-00201-00 ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla, en el cual se han proferido, entre otras, las siguientes decisiones relevantes para la presente actuación:

- Auto del 29 de agosto de 2023, mediante el cual el Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla admitió a **COOLECHERA** al proceso de reorganización empresarial, con fundamento en el inciso 3 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, bajo el procedimiento previsto en el Capítulo III de dicha ley.
- Auto del 11 de octubre de 2023, mediante el cual el Juzgado negó la solicitud de nulidad por falta de competencia formulada por el acreedor PTG Abogados S.A.S. y tuvo por ejercido el control de legalidad solicitado por Bancolombia S.A., al concluir que **COOLECHERA** no ejerce actividad financiera ni de ahorro y crédito, actividad que fue desmontada.
- Auto del 25 de abril de 2025, mediante el cual el Juzgado rechazó la solicitud de control de legalidad y nulidad presentada por el Agente Especial designado por esta Superintendencia, por tratarse de un asunto ya decidido en las dos instancias.
- Auto del 16 de enero de 2026, notificado por estado del 19 de enero de 2026, mediante el cual el Juzgado dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.
- Providencia del 24 de febrero de 2026, mediante la cual el Juzgado, con ocasión de denuncias de incumplimiento de obligaciones posteriores al inicio del proceso, ordenó

Continuación de la Resolución por la cual se toman decisiones con respecto de la
COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLÁNTICA LTDA.
– **COOLECHERA**, identificada con el NIT. 890.101.897-2.

oficiar a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, y nombró como promotor al señor Eder Rafael Arrieta Pérez, quien tomó posesión del cargo.

- Auto del 30 de abril de 2026, mediante el cual el Juzgado ofició al promotor para que informara el estado de las obligaciones posteriores al inicio del proceso y las razones de su falta de pago.
- Auto del 22 de julio de 2026, mediante el cual el Juzgado autorizó a **COOLECHERA** para constituir garantía hipotecaria sobre el inmueble denominado “Bodegas Gran Establo”, con el propósito de respaldar obligaciones posteriores al inicio de la reorganización, gastos de administración y obtener recursos para la continuidad operativa de la Cooperativa. En la misma fecha se ordenó correr traslado de los proyectos de calificación y graduación de créditos y de determinación de derechos de voto, en los términos del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006. Según el informe del promotor, el término para presentar objeciones venció el 30 de julio de 2026 y el proceso se encuentra pendiente del traslado de las objeciones y de la fijación de la audiencia para resolverlas.
- Auto del 16 de septiembre de 2026, notificado por estado el 17 de septiembre, a través del cual el Juzgado autorizó la constitución de garantías y/o afectación de los bienes intangibles de la Cooperativa, con la obligación de informar al Despacho y al promotor las condiciones de las garantías, el monto y el destino de los recursos. En la misma providencia, el juez del concurso reiteró que esta Superintendencia conserva de manera permanente sus facultades de supervisión durante el proceso, conforme al parágrafo 2 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006.

Consta también en la actuación procesal, providencia del 12 de diciembre de 2024, mediante la cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Segunda de Decisión Civil-Familia (M.P. Yaens Lorena Castellón Giraldo), confirmó el auto del 11 de octubre de 2023, reiterando que el juez civil del circuito era el competente para conocer del proceso de reorganización empresarial de la Cooperativa.

Mediante la Resolución No. 2025331001775 del 27 de marzo de 2025, la Supersolidaria ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de **COOLECHERA**, con fundamento en la configuración de las causales previstas en los literales d) y g) del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. En dicho acto administrativo se dispuso la separación de los representantes legales principal y suplente, de los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia y del Revisor Fiscal, y se designó como Agente Especial al señor Alfonso Gómez Bautista y como Revisor Fiscal al señor Camilo Adolfo de la Hoz León, quienes tomaron posesión el 28 de marzo de 2025.

Posteriormente, expidió la Resolución No. 2025140003655 del 17 de julio de 2025, por la cual ordenó la toma de posesión para administrar los bienes, haberes y negocios de **COOLECHERA** por el término de un (1) año. El Plan de Recuperación presentado por el Agente Especial mediante radicado No. 20254400230292 del 8 de agosto de 2025 fue aprobado mediante radicado No. 20251400211671 del 12 de agosto de 2025.

El Agente Especial solicitó concepto a la Sala de Consulta y Servicio Civil sobre el conflicto de competencias entre el Juez y la Supersolidaria, en particular solicitó que se declarara la competencia exclusiva del Agente Especial para conocer, adelantar e impulsar todo asunto relacionado con la administración, recuperación y reorganización de la Cooperativa.

Continuación de la Resolución por la cual se toman decisiones con respecto de la
COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLÁNTICA LTDA.
– **COOLECHERA**, identificada con el NIT. 890.101.897-2.

El 3 de diciembre de 2025, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado (radicación No. 11001-03-06-000-2025-00305-00, C.P. María del Pilar Bahamón Falla) se abstuvo de resolver de fondo el presunto conflicto positivo de competencias administrativas promovido por el apoderado del Agente Especial, por inexistencia de conflicto, al existir una providencia judicial del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Segunda de Decisión Civil-Familia (M.P. Yaens Lorena Castellón Giraldo), que señalaba que el Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla era competente para conocer el trámite de reorganización promovido.

Mediante la Resolución No. 2026140000515 del 23 de enero de 2026 se removió al Agente Especial y se designó en su reemplazo al señor Álvaro Daniel Meza Navarro, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.007.271, manteniéndose la Revisoría Fiscal a cargo de COLOMBIA TRIBUTA.COM S.A.S.

Mediante radicado No. 20264400230772 del 6 de julio de 2026, complementado mediante radicado No. 20264400236712 del 17 de julio de 2026, el Agente Especial solicitó la prórroga de la medida de toma de posesión para administrar.

Mediante radicado No. 20264400260652 del 31 de julio de 2026, la Revisoría Fiscal recomendó no prorrogar la medida, levantarla y dar continuidad exclusiva al proceso de reorganización empresarial bajo la Ley 1116 de 2006, con el fin de unificar instancias y reducir costos administrativos.

Mediante la Resolución No. 2026140004715 del 5 de agosto de 2026, la Superintendencia estableció un período de transición de cinco (5) meses, comprendido entre agosto y diciembre de 2026, *"con el propósito de asegurar el levantamiento ordenado de la medida de la toma de posesión para administrar (...), facilitar la transferencia gradual de información y compromisos, y coordinar el empalme definitivo con el proceso de reorganización empresarial bajo la Ley 1116 de 2006"*. En el mismo acto se mantuvo como Agente Especial al señor Álvaro Daniel Meza Navarro y como Revisora Fiscal a COLOMBIA TRIBUTA.COM S.A.S., y se ordenó al Agente Especial presentar un Informe de Línea Base con corte al 31 de julio de 2026 y convocar a la Asamblea General de Asociados o Delegados para, entre otros asuntos, elegir los órganos de administración y control de la Cooperativa.

El Informe de Línea Base presentado por la Cooperativa no cumplió con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 2026140004715 del 5 de agosto de 2026, razón por la cual, mediante oficio con radicado No. 20261400318121 del 24 de agosto de 2026, la Superintendencia requirió nuevamente su presentación, a más tardar el 28 de agosto de 2026. Posteriormente, mediante radicado No. 20261400344491 del 10 de septiembre de 2026, esta Superintendencia requirió, de nuevo, el ajuste y la complementación del Informe de Línea Base, así como la remisión de la información necesaria para el seguimiento del período de transición.

Mediante comunicación del 16 de septiembre de 2026, el Agente Especial dio respuesta al citado requerimiento y remitió, entre otros, los estados financieros con corte al 31 de julio de 2026, el flujo de caja proyectado, la relación de pasivos, obligaciones laborales, tributarias y financieras, el informe del promotor sobre el estado del proceso de reorganización empresarial y el estado de ejecución de las medidas de recuperación.

El 31 de agosto de 2026, el Agente Especial solicitó al juez del concurso autorización para constituir garantías sobre los activos intangibles de la Cooperativa, mediante la conformación

Continuación de la Resolución por la cual se toman decisiones con respecto de la
COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLÁNTICA LTDA.
– **COOLECHERA**, identificada con el NIT. 890.101.897-2.

de un patrimonio autónomo, solicitud que fue coadyuvada por el promotor el 11 de septiembre de 2026. Mediante auto del 16 de septiembre de 2026, como ya se mencionó, el Juzgado autorizó la constitución de garantías y/o afectación de los bienes intangibles de la Cooperativa, con la obligación de informar al Despacho y al promotor las condiciones de las garantías, el monto y el destino de los recursos.

Mediante radicado No. 20264400328312 del 29 de septiembre de 2026, el Agente Especial se pronunció sobre la ejecución de la Resolución No. 2026140004715 del 5 de agosto de 2026 y manifestó a esta Superintendencia que no es posible convocar la Asamblea General de Asociados o Delegados ordenada en su artículo 5, ni cumplir el cronograma de seguimiento establecido para el período de transición, con fundamento en las siguientes razones:

- **Inhabilidad de los asociados.** Los asociados de la Cooperativa se encuentran inhabilitados, lo cual impide materialmente convocar y conformar válidamente la Asamblea General y, en consecuencia, elegir los órganos de administración y control conforme al artículo 30 de los estatutos de la Cooperativa.
- **Imposibilidad de restituir la autonomía por la vía estatutaria ordinaria.** A juicio del Agente Especial, ante la imposibilidad de convocar la Asamblea no existen condiciones reales para devolver la Cooperativa a sus órganos sociales mediante el mecanismo estatutario, de modo que mantener la intervención en estas circunstancias prolongaría indefinidamente la sustitución de dichos órganos y no garantizaría la finalidad de la medida.
- **Carácter excepcional y temporal de la medida.** Señaló que la toma de posesión para administrar es un mecanismo temporal y extraordinario, orientado a restablecer condiciones mínimas de estabilidad institucional, que no puede prolongarse indefinidamente ni sustituir de manera permanente a los órganos de dirección de la organización solidaria.
- **Competencia del juez del concurso.** Recordó que, conforme a la providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla del 12 de diciembre de 2024 y a la decisión de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 3 de diciembre de 2025, la dirección del proceso de reorganización empresarial corresponde al juez del concurso, de manera que los aspectos esenciales de la recuperación, como la negociación con los acreedores, la aprobación del acuerdo y la autorización de operaciones patrimoniales, se definen en el escenario judicial y no en el administrativo.
- **Concepto de la Revisoría Fiscal.** Invocó la recomendación formulada por la Revisoría Fiscal mediante radicado No. 20264400260652 del 31 de julio de 2026, de no prorrogar la medida y dar continuidad exclusiva al proceso concursal, con el fin de unificar instancias, reducir costos administrativos y garantizar un esquema de supervisión reforzada.
- **Proporcionalidad.** Consideró que la permanencia de la intervención ya no resulta necesaria ni idónea, pues la protección del interés público se encuentra asegurada en el proceso concursal en curso, y que mantenerla duplicaría funciones, generaría sobre costos y afectaría la autonomía de la Cooperativa.

Continuación de la Resolución por la cual se toman decisiones con respecto de la
COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLÁNTICA LTDA.
– **COOLECHERA**, identificada con el NIT. 890.101.897-2.

II. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

El artículo 34 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 98 de la Ley 795 de 2003, faculta a la Superintendencia de la Economía Solidaria para ejercer la inspección, vigilancia y control de las cooperativas y de las organizaciones de la economía solidaria que no se encuentren sometidas a la supervisión especializada del Estado, en los mismos términos, con las mismas facultades y aplicando los mismos procedimientos que desarrolla la Superintendencia Financiera de Colombia respecto de los establecimientos de crédito.

El numeral 6 del artículo 2 del Decreto 186 de 2004 atribuye a esta Superintendencia la función de:

"Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en relación con las organizaciones de la economía solidaria distintas a las establecidas en el numeral 23 del artículo 36 de la ley 454 de 1998, en los términos previstos en las normas aplicables, incluyendo dentro de dichas funciones, las atribuciones relacionadas con institutos de salvamento y toma de posesión para administrar o liquidar (...)".

Por su parte, los artículos 2.11.3.2 y 2.11.3.4 del Decreto 1068 de 2015 disponen que a las organizaciones de la economía solidaria que desarrollan actividades distintas de la financiera les resultan aplicables, en lo pertinente, las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y del Decreto 2555 de 2010 que regulan el régimen de intervención forzosa administrativa.

El artículo 9.1.2.1.2 del Decreto 2555 de 2010 faculta a la autoridad de supervisión para levantar la medida de toma de posesión mediante acto administrativo, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 9.1.2.1.2 Levantamiento de la medida de toma de posesión. La medida de toma de posesión podrá ser levantada, previo concepto del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN, por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante acto administrativo, cuya notificación se sujetará a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen."

A su vez, el artículo 9.1.2.1.3 del mismo Decreto regula las actuaciones que deben surtir una vez se disponga el levantamiento:

"ARTÍCULO 9.1.2.1.3 Rendición de cuentas por parte del agente especial. Si la Superintendencia Financiera de Colombia decide levantar la medida de toma de posesión, el agente especial convocará a la asamblea general de accionistas de la intervenida, a fin de que procedan a nombrar los nuevos directivos y al revisor fiscal. El agente especial rendirá informe a la asamblea general que para el efecto convoque, en los términos previstos en el Artículo 45 de la Ley 222 de 1995. La entidad permanecerá bajo la administración del agente especial hasta que el nuevo representante legal se posesione debidamente ante la Superintendencia Financiera de Colombia."

Tales disposiciones resultan aplicables a las organizaciones sometidas a la inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia por remisión expresa del artículo 2.11.3.4 del Decreto 1068 de 2015, entendiéndose que las referencias a la Superintendencia Financiera de Colombia

Continuación de la Resolución por la cual se toman decisiones con respecto de la
COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLÁNTICA LTDA.
– **COOLECHERA**, identificada con el NIT. 890.101.897-2.

corresponden a la Superintendencia de la Economía Solidaria y que las referencias a la asamblea general de accionistas corresponden a la Asamblea General de Asociados o Delegados de la organización solidaria.

Por su parte, el literal a) del numeral 2 del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 prevé, como medida preventiva facultativa que puede acompañar la toma de posesión, *"la separación de los administradores, directores, y de los órganos de administración y dirección, así como del revisor fiscal (...)".* Se trata de una consecuencia accesorio de la medida de intervención, cuya razón de ser desaparece con el levantamiento de esta, de modo que los órganos separados pueden reasumir sus funciones una vez cesan los efectos de la toma de posesión, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.

Así mismo, conforme a los artículos 83 y 87 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos producen efectos una vez en firme, salvo que el propio acto disponga una fecha posterior para el efecto de sus decisiones, lo cual permite a la autoridad diferir en el tiempo los efectos de la decisión cuando así lo exija el cumplimiento de la finalidad perseguida.

De otro lado, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 faculta a las autoridades para revocar, de oficio o a solicitud de parte, los actos administrativos que hayan expedido, en los casos que la misma norma enumera taxativamente. Esta facultad resulta aplicable a los actos expedidos en desarrollo del régimen de intervención forzosa administrativa, toda vez que el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2555 de 2010 no la regulan de manera especial y el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011 dispone que, en lo no previsto en los procedimientos especiales, se aplicarán las disposiciones de ese Código.

En materia de insolvencia, el artículo 2 de la Ley 1116 de 2006 dispone que están sometidas al régimen de insolvencia las personas jurídicas no excluidas de su aplicación que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, y el artículo 3 de la misma ley enumera las personas excluidas, entre ellas, *"4. Las entidades vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria que desarrollen actividades financieras, de ahorro y crédito".*

Por su parte, el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006 y el numeral 2 del artículo 19 del Código General del Proceso asignan al Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor el conocimiento de los procesos de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades. El parágrafo 2 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006 preserva, durante el proceso de insolvencia, las facultades de supervisión de la autoridad que ejerce la inspección, vigilancia y control sobre el deudor. Finalmente, el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010 prevé que las funciones del promotor serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora, salvo que el juez del concurso designe un promotor en los eventos allí previstos.

En lo que respecta a la vigilancia especial, el numeral 1 del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable a esta Superintendencia en razón de la equivalencia de funciones prevista en el artículo 36 de la Ley 454 de 1998, dispone:

"ARTÍCULO 113. Medidas Preventivas de la Toma de Posesión. (...) 1. Vigilancia especial. La vigilancia especial es una medida cautelar para evitar que las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria incurran en causal de toma de posesión de sus bienes, haberes y negocios, o para subsanarla. En el evento en que se establezca dicha medida, corresponderá a la Superintendencia Bancaria determinar los requisitos que tales entidades deben observar para su

Continuación de la Resolución por la cual se toman decisiones con respecto de la
COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLÁNTICA LTDA.
– **COOLECHERA**, identificada con el NIT. 890.101.897-2.

funcionamiento, con el fin de enervar, en el término más breve posible, la situación que le ha dado origen.”

En el mismo sentido, el literal c) del numeral 5 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero faculta a la autoridad de supervisión para “*establecer una vigilancia especial, en cuyo caso la entidad vigilada deberá observar los requisitos que para su funcionamiento establezca la Superintendencia (...) con el fin de enervar, en el término más breve posible, la situación que le ha dado origen*”, y el literal c) del numeral 3.3 del artículo 327 del mismo Estatuto le atribuye la función de “*verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para el funcionamiento de entidades sometidas a vigilancia especial*”.

La vigilancia especial es, así, una medida de carácter preventivo, correctivo y temporal, que no requiere la existencia previa de una toma de posesión, pero que puede adoptarse a continuación de su levantamiento, cuando subsistan o puedan reincidir las situaciones que dieron origen a la intervención. A diferencia de la toma de posesión, esta medida no sustituye a los órganos de gobierno, administración y control de la entidad vigilada, ni implica una coadministración: las decisiones operativas, financieras y administrativas continúan a cargo de los órganos estatutarios, mientras la Superintendencia ejerce un seguimiento reforzado, fija requisitos especiales de funcionamiento y verifica su cumplimiento.

Por último, el artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establecen que la función administrativa se desarrolla con fundamento, entre otros, en los principios de eficacia, economía, coordinación y proporcionalidad, y el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 impone a las autoridades administrativas el deber de coordinar sus actuaciones con las demás autoridades para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

III. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta Superintendencia determinar si resulta procedente, revocar las decisiones adoptadas en la Resolución No. 2026140004715 del 5 de agosto de 2026 y levantar, a partir del 15 de octubre de 2026, la medida de toma de posesión para administrar los bienes, haberes y negocios de **COOLECHERA**; a quién se debería restituir la administración, teniendo en cuenta las decisiones judiciales que definieron la competencia del juez del concurso para dirigir su proceso de recuperación bajo la Ley 1116 de 2006; así como sí resulta procedente someter a la Cooperativa a la medida cautelar de vigilancia especial. Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:

- **La competencia para dirigir la recuperación de COOLECHERA fue definida por decisiones judiciales en firme.**

La discusión sobre si **COOLECHERA** se encuentra excluida del régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006 y, en consecuencia, sobre la autoridad competente para conocer de su proceso de recuperación, fue planteada y resuelta en las dos instancias de la jurisdicción ordinaria y además puesta en conocimiento del Consejo de Estado.

En efecto, mediante auto del 11 de octubre de 2023, el Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla negó la nulidad por falta de competencia propuesta por un acreedor, al encontrar que no obraba prueba de que la Cooperativa ejerciera la captación de depósitos de asociados o de terceros para colocarlos a través de operaciones activas de crédito, esto es,

Continuación de la Resolución por la cual se toman decisiones con respecto de la
COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLÁNTICA LTDA.
– **COOLECHERA**, identificada con el NIT. 890.101.897-2.

actividad financiera en los términos del artículo 39 de la Ley 454 de 1998, y que dicha actividad había sido desmontada desde 2004 según acto administrativo de esta misma Superintendencia.

Dicha decisión fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla mediante providencia del 12 de diciembre de 2024, en la cual se precisó que la vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria no priva por sí sola a una cooperativa de acceder al régimen concursal, pues para que opere la exclusión es necesario demostrar que desarrolla actividades financieras, de ahorro o crédito como función principal. Con base en el certificado de existencia y representación legal y en los informes financieros, el Tribunal concluyó que la actividad principal de **COOLECHERA** consiste en la elaboración y comercialización de productos lácteos y alimenticios, y que no existe autorización de esta Superintendencia para ejercer actividad financiera, por lo cual:

"(...) se colige que a la insolvente le era permitido concurrir al Juez Civil con miras iniciar su trámite, quien cuenta con plena competencia para adelantarlos, pues no se cumplen las condiciones establecidas en la Ley para que ello fuera de conocimiento por la Superintendencia Solidaria (...)".

Posteriormente, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante decisión del 3 de diciembre de 2025, se abstuvo de resolver de fondo el presunto conflicto positivo de competencias administrativas entre el Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla y esta Superintendencia, *"en lo referente a conocer, adelantar e impulsar todo asunto y hecho relacionado con la administración, recuperación y reorganización de COOLECHERA"*. La Sala señaló que no puede proponerse un conflicto de esta naturaleza cuando existe una providencia judicial en firme y de obligatorio cumplimiento que haya definido la autoridad competente, y concluyó que la providencia del Tribunal del 12 de diciembre de 2024 *"debe cumplirse de forma obligatoria y oportuna"*, en aras de salvaguardar el debido proceso y la seguridad jurídica. Contra dicha decisión no procede recurso alguno, conforme al artículo 39 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 2 de la Ley 2080 de 2021.

Si bien esta Superintendencia sostuvo en su momento que **COOLECHERA**, al encontrarse sometida a un régimen especial de intervención administrativa, debía entenderse excluida del régimen de insolvencia, lo cierto es que la autoridad judicial competente definió el asunto de manera contraria mediante providencias en firme, que esta Entidad, en su calidad de autoridad administrativa, está en el deber de acatar. De ello se sigue que la recuperación empresarial de **COOLECHERA** debe adelantarse en el escenario concursal previsto en la Ley 1116 de 2006, bajo la dirección del juez del concurso.

- De la Resolución No. 2026140004715 del 5 de agosto de 2026 y su revocación.

En la Resolución No. 2026140004715 del 5 de agosto de 2026, esta Superintendencia valoró la incidencia de las decisiones judiciales descritas y concluyó que estas *"consolidan definitivamente la competencia del juez del concurso para dirigir el procedimiento de reorganización empresarial de COOLECHERA"*, y que aspectos esenciales de la recuperación, como la negociación con acreedores, la aprobación del acuerdo de reorganización, la modificación de las condiciones de pago de las obligaciones y la autorización de operaciones patrimoniales relevantes, corresponden al ámbito funcional propio del juez del concurso.

Con base en ello, al efectuar el juicio de proporcionalidad, dicho acto administrativo estableció que la toma de posesión para administrar *"carece ya de aptitud jurídica para adoptar por sí"*

Continuación de la Resolución por la cual se toman decisiones con respecto de la
COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLÁNTICA LTDA.
– **COOLECHERA**, identificada con el NIT. 890.101.897-2.

misma las determinaciones de las que depende el salvamento de la Cooperativa” y que su prolongación “introduciría un riesgo cierto de interferencia con las decisiones del juez, en desmedro de la seguridad jurídica que debe rodear la actuación”. Por esta razón, la medida no se mantuvo como un instrumento de recuperación, sino que se recondujo “hacia el único cometido que hoy puede satisfacer de manera idónea: asegurar un tránsito ordenado hacia el régimen concursal”, por el término máximo de cinco (5) meses.

Así las cosas, desde la expedición de la Resolución No. 2026140004715 del 5 de agosto de 2026, la finalidad de la medida quedó circunscrita a asegurar el levantamiento ordenado de la intervención, facilitar la transferencia de información y compromisos y coordinar el empalme con el proceso de reorganización empresarial. En consecuencia, la permanencia de la medida solo se justifica en tanto resulte necesaria para cumplir ese propósito específico.

Si bien en dicho acto se reconoció la competencia del juez del concurso, al momento de adoptar la decisión contenida en la Resolución No. 2026140004715 del 5 de agosto de 2026 esta Superintendencia adoptó una decisión que se apartó de lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006 y del alcance de cada uno de los pronunciamientos judiciales reseñados, esto es, del auto del 11 de octubre de 2023 del Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla, de la providencia del 12 de diciembre de 2024 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y de la decisión del 3 de diciembre de 2025 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. En efecto, se entendió que, aun cuando tales providencias atribuyeron al juez del concurso la competencia para conocer del proceso de reorganización empresarial de la Cooperativa, esta Superintendencia conservaba sus facultades de intervención mediante la toma de posesión para administrar, en protección de los asociados, mientras que, en el escenario concursal, el promotor velaría por los intereses de los acreedores. Bajo ese entendimiento, se consideró viable la coexistencia de ambas figuras y se mantuvo la medida por el término de cinco (5) meses.

Sin embargo, esta Superintendencia advierte que dicha lectura es manifiestamente contraria a la ley y desconoce las decisiones judiciales en firme, que son de obligatorio cumplimiento. Estas definieron que la recuperación de COOLECHERA debe adelantarse en el proceso de reorganización empresarial, bajo la dirección del juez del concurso, y el parágrafo 2 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006 preserva a favor de esta Entidad las facultades de supervisión, esto es, de inspección, vigilancia y control, mas no habilita la sustitución de los órganos de administración de la Cooperativa mediante una toma de posesión que se desarrolle de manera paralela al concurso.

A su vez, los artículos 2, 3 y 6 de la Ley 1116 de 2006, tal como fueron aplicados por el juez del concurso y por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, sujetan la recuperación de COOLECHERA al régimen de insolvencia y a la dirección de dicho juez. Por consiguiente, la Resolución No. 2026140004715 del 5 de agosto de 2026, al mantener la toma de posesión para administrar con el fin de que el Agente Especial continuara sustituyendo a los órganos de administración de la Cooperativa de manera paralela al proceso concursal, se opone de manera manifiesta a las citadas disposiciones legales.

Dicha oposición no surge de un ejercicio interpretativo complejo, sino de la simple confrontación del acto con el parágrafo 2 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, que limita las facultades de esta Entidad durante el concurso a las de supervisión, y con providencias judiciales en firme que definieron la autoridad competente para dirigir la recuperación de la

Continuación de la Resolución por la cual se toman decisiones con respecto de la
COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLÁNTICA LTDA.
– **COOLECHERA**, identificada con el NIT. 890.101.897-2.

Cooperativa. Esta contradicción se ve reflejada, además, en los efectos prácticos de la medida: Mantener la intervención supone dos administraciones con fines de recuperación sobre un mismo patrimonio, con el consecuente riesgo de interferencia con las decisiones del juez, la duplicidad de funciones con el promotor y la generación de sobrecostos que, en últimas, recaen sobre los mismos asociados, trabajadores y acreedores a quienes se pretende proteger. La protección de los asociados, por su parte, puede garantizarse a través de las facultades de supervisión que esta Superintendencia conserva y de la medida cautelar de vigilancia especial, sin desplazar a los órganos sociales de la Cooperativa.

En consecuencia, resulta procedente que esta Superintendencia, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y con fundamento en la causal prevista en su numeral 1, por ser manifiesta su oposición al parágrafo 2 del artículo 6 y a los artículos 2 y 3 de la Ley 1116 de 2006, revoque de oficio los artículos 1, 2 y 5 de la Resolución No. 2026140004715 del 5 de agosto de 2026, así como el cronograma de seguimiento mensual allí previsto, y levante la medida de toma de posesión para administrar.

- Levantamiento de la medida a partir del 15 de octubre de 2026.

La medida impuesta por el término de cinco (5) meses mediante la Resolución No. 2026140004715 del 5 de agosto de 2026 se estructuró sobre un cronograma de seguimiento mensual y sobre la convocatoria, por parte del Agente Especial, de la Asamblea General de Asociados o Delegados, para que esta eligiera los órganos de administración y control que recibirían la Cooperativa. Sin embargo, el Agente Especial ha manifestado que no es posible convocar dicha Asamblea ni cumplir el cronograma establecido, circunstancia que se explica, principalmente, por la inhabilidad de los asociados.

En estas condiciones, mantener la medida en los términos originalmente previstos conduciría a una prolongación de la administración forzosa sin una ruta cierta de salida, pues la entrega de la Cooperativa quedaría supeditada a una Asamblea que, según lo informado, no puede reunirse válidamente. Por ello, se hace necesario levantar la medida de toma de posesión, con efectos a partir del 15 de octubre de 2026, y orientar la entrega de la administración hacia el Consejo de Administración que se encontraba vigente antes de la intervención.

El artículo 9.1.2.1.2 del Decreto 2555 de 2010 faculta a esta Superintendencia para levantar la medida de toma de posesión mediante acto administrativo motivado, y los artículos 83 y 87 de la Ley 1437 de 2011 permiten al propio acto señalar la fecha a partir de la cual producirá sus efectos. Esta Superintendencia considera que el levantamiento debe producir efectos a partir del 15 de octubre de 2026, fecha en la cual la administración de la Cooperativa se entregará al Consejo de Administración, sin que sea necesario prolongar la intervención mientras se surte el empalme. Para asegurar una entrega ordenada, el Agente Especial deberá permanecer disponible durante los treinta (30) días calendario siguientes a la notificación de la presente resolución, con el fin de adelantar el empalme con el Consejo de Administración y con el gerente que este designe, y entregar, asunto por asunto, la información y los soportes de la Cooperativa. Esta decisión encuentra sustento, además, en las siguientes razones:

- Continuidad de la dirección del proceso por el juez del concurso. El juez del concurso viene ejerciendo de manera efectiva sus competencias, como lo demuestran la autorización judicial del 22 de julio de 2026 para la operación de crédito con garantía hipotecaria sobre el inmueble "Bodegas Gran Establo" y la del 16 de septiembre de 2026 respecto de los

Continuación de la Resolución por la cual se toman decisiones con respecto de la
COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLÁNTICA LTDA.
– **COOLECHERA**, identificada con el NIT. 890.101.897-2.

activos intangibles. Las decisiones determinantes de la recuperación se adoptan, por tanto, en el escenario concursal.

- Superación de la duplicidad institucional. Tal como lo advirtió la Revisoría Fiscal en su concepto del 31 de julio de 2026 y lo reconoció la Resolución No. 2026140004715, la coexistencia del Agente Especial y del esquema de reorganización ha generado dificultades en la delimitación de responsabilidades, superposición de funciones y sobre costos administrativos. Esta duplicidad es hoy más evidente, en la medida en que el juez del concurso designó un promotor, señor Eder Rafael Arrieta Pérez, que ejerce las funciones previstas en la Ley 1116 de 2006 de manera paralela al Agente Especial.
- Cumplimiento del propósito de transferencia de información. Con la respuesta del 16 de septiembre de 2026 al requerimiento de ajuste y complementación, se consolidó la información de línea base con corte al 31 de julio de 2026 sobre la situación financiera, operativa, laboral, tributaria y jurídica de la Cooperativa, así como el estado del proceso de reorganización y de las medidas de recuperación. Dicha información constituye el insumo para el empalme con el Consejo de Administración.
- La medida no ha revertido el deterioro. La información al 31 de julio de 2026 confirma lo advertido en la Resolución No. 2026140004715, en el sentido de que la intervención administrativa, por sí sola, no ha revertido la tendencia deficitaria de la Cooperativa; el patrimonio negativo pasó de \$31.485 millones en junio a \$34.171 millones en julio de 2026, y la utilización de la capacidad instalada se mantiene en el 6,4%.
- Entrega inmediata y empalme acompañado. La entrega de la administración el 15 de octubre de 2026 evita la prolongación de la medida, y el deber del Agente Especial de permanecer disponible durante los treinta (30) días calendario siguientes garantiza que el Consejo de Administración y el gerente que este designe, reciban cada uno de los asuntos de la Cooperativa con los soportes correspondientes.

En este orden, el levantamiento de la toma de posesión a partir del 15 de octubre de 2026, con un empalme posterior a cargo del Agente Especial y el Consejo de Administración, acompañado de la medida cautelar de vigilancia especial en los términos que se exponen más adelante, constituye la alternativa que, satisfaciendo la finalidad de asegurar una entrega ordenada de la administración, impone la menor restricción a la autonomía de la organización solidaria y armoniza el ejercicio de las potestades de esta Superintendencia con las competencias del juez del concurso, en acatamiento del principio de coordinación previsto en el artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 6 de la Ley 489 de 1998.

- **Alcance del levantamiento: no implica la subsanación de las causales ni la pérdida de las facultades de supervisión.**

El levantamiento de la medida que se dispone en el presente acto administrativo no obedece a la superación de las causales que dieron origen a la intervención. Como se consignó en la Resolución No. 2026140004715 del 5 de agosto de 2026, se mantiene configurada la causal prevista en el literal g) del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Según los estados financieros con corte al 31 de julio de 2026 remitidos por el Agente Especial, la Cooperativa registra un patrimonio negativo de \$34.171 millones y pérdidas del ejercicio de \$18.528 millones, con un índice de endeudamiento del 134,7%.

Continuación de la Resolución por la cual se toman decisiones con respecto de la
COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLÁNTICA LTDA.
– **COOLECHERA**, identificada con el NIT. 890.101.897-2.

El levantamiento obedece, en cambio, a que la recuperación de COOLECHERA debe adelantarse en el marco del proceso de reorganización empresarial, bajo la dirección del juez del concurso, conforme a lo definido por las autoridades judiciales. Corresponderá a dicho escenario, con la participación de los acreedores y del promotor, la adopción de las medidas necesarias para la normalización de las relaciones comerciales y crediticias de la Cooperativa.

Lo anterior no implica que esta Superintendencia pierda sus competencias constitucionales y legales. **COOLECHERA** continuará sometida a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de la Economía Solidaria, en los términos de los artículos 34 y 36 de la Ley 454 de 1998 y demás normas aplicables, sin perjuicio de las competencias que corresponden al juez del concurso. Además, dicha supervisión se ejercerá bajo la medida cautelar de vigilancia especial.

Así lo ha reconocido el propio juez del concurso, quien en auto del 16 de septiembre de 2026 reiteró que esta Superintendencia conserva de manera permanente sus facultades de supervisión durante el proceso de reorganización, conforme al parágrafo 2 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006.

En particular, esta Superintendencia considera necesario que, hasta el 14 de octubre de 2026, último día en que el Agente Especial ejercerá la administración de la Cooperativa, se mantengan las instrucciones impartidas mediante oficio No. 20261400367481 del 24 de septiembre de 2026, relativas a las operaciones que comprometan la marca COOLECHERA y los demás activos intangibles, toda vez que la marca constituye uno de los activos de mayor valor de la Cooperativa y es determinante para su viabilidad. Una vez asuma la nueva administración, la afectación, gravamen o disposición de dichos activos quedará sujeta a las autorizaciones del juez del concurso previstas en la Ley 1116 de 2006, sin perjuicio de las facultades de supervisión de esta Entidad.

Así mismo, el levantamiento de la medida no exonera a los administradores, revisores fiscales, agentes especiales y demás personas que hayan intervenido en la gestión de la Cooperativa de las responsabilidades que les puedan corresponder por sus actuaciones.

- **De la devolución de la administración al Consejo de Administración vigente antes de la intervención y del empalme.**

Mediante la Resolución No. 2025331001775 del 27 de marzo de 2025, y como medida preventiva facultativa prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, esta Superintendencia separó de sus cargos a los representantes legales principal y suplente, a los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia y al Revisor Fiscal de **COOLECHERA**. Dicha separación es una consecuencia accesorio de la toma de posesión y, por tanto, cesa con el levantamiento de esta.

Si bien el artículo 9.1.2.1.3 del Decreto 2555 de 2010 prevé que, levantada la medida, el agente especial convoque a la asamblea general para que nombre los nuevos directivos, en el presente caso dicha convocatoria no resulta posible, según lo manifestado por el Agente Especial sobre la inhabilidad de los asociados. Ante esta imposibilidad, y con el fin de garantizar la continuidad de la administración de la Cooperativa sin prolongar la intervención, esta Superintendencia dispondrá, como en derecho corresponde, que, a partir del **15 de octubre de 2026**, la administración de **COOLECHERA** se devuelva al Consejo de Administración que

Continuación de la Resolución por la cual se toman decisiones con respecto de la
COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLÁNTICA LTDA.
- **COOLECHERA**, identificada con el NIT. 890.101.897-2.

se encontraba vigente antes de la intervención, el cual reasumirá las funciones que le asignan la ley y los estatutos, incluida la designación del representante legal, en los términos estatutarios.

Para que la devolución se produzca de manera ordenada, el Agente Especial deberá permanecer disponible durante los treinta (30) días calendario siguientes a la emisión de la presente resolución para adelantar el empalme con el Consejo de Administración y con el gerente que este designe, en el cual entregue cada uno de los asuntos de la Cooperativa, con los soportes correspondientes, y deberá rendir cuentas de su gestión en los términos del artículo 45 de la Ley 222 de 1995. Con el mismo propósito, se habilitará al Consejo de Administración para sesionar desde la comunicación de la presente Resolución, con el fin de preparar la recepción de la administración y designar al gerente y representante legal que asumirá funciones a partir del 15 de octubre de 2026.

En consecuencia, a partir del 15 de octubre de 2026 el Agente Especial cesará sus funciones de administración, pues la administración se devuelve al Consejo de Administración y no a un órgano que deba ser elegido con posterioridad. Por esta razón, no resulta aplicable la regla del artículo 9.1.2.1.3 del Decreto 2555 de 2010 según la cual la entidad permanece bajo la administración del agente especial hasta que se posesione el nuevo representante legal, la cual presupone que los nuevos directivos deban ser elegidos por la asamblea. En el presente caso, el órgano de administración ya existe y reasumirá sus funciones en una fecha cierta, de modo que la continuidad de la administración queda garantizada sin prolongar la intervención. Después de esa fecha, las obligaciones del Agente Especial se limitarán a permanecer disponible para el empalme durante los treinta (30) días calendario siguientes a la notificación de la presente resolución, a la suscripción del acta de entrega y a la rendición de cuentas de su gestión.

El Consejo de Administración restituido deberá, a su vez, adelantar las acciones jurídicas y estatutarias necesarias para la habilitación y actualización de la base social y convocar la Asamblea General de Asociados o Delegados tan pronto ello sea posible, la cual debe efectuarse, como máximo, en el término de realización de la asamblea ordinaria previsto en el artículo 28 de la Ley 79 de 1988, con el fin de que esta ejerza sus competencias, incluida la elección de los órganos de administración y control y del revisor fiscal. En caso de que la convocatoria no se efectúe en el término que se fija en la presente resolución, esta Superintendencia podrá convocarla de oficio, en ejercicio de la facultad prevista en el numeral 20 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998.

La devolución de la administración al Consejo de Administración no exonera a sus miembros de las responsabilidades que les puedan corresponder por actuaciones anteriores a la intervención, ni limita las acciones que adelanten las autoridades competentes.

Igualmente, se comunicará la presente decisión al Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla y al promotor designado dentro del proceso de reorganización empresarial, señor Eder Rafael Arrieta Pérez, para lo de su competencia.

- Procedencia de la medida cautelar de vigilancia especial.

Si bien la toma de posesión para administrar ha perdido idoneidad como instrumento de recuperación, las circunstancias que motivaron la intervención no han sido superadas. Por el contrario, persiste la causal prevista en el literal g) del artículo 114 del Estatuto Orgánico del

Continuación de la Resolución por la cual se toman decisiones con respecto de la
COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLÁNTICA LTDA.
- **COOLECHERA**, identificada con el NIT. 890.101.897-2.

Sistema Financiero y la información remitida con corte al 31 de julio de 2026 evidencia una profundización del deterioro patrimonial, de liquidez y operativo de la Cooperativa. En estas condiciones, el paso directo de la administración forzosa a la supervisión ordinaria dejaría sin un seguimiento proporcional a su nivel de riesgo a una entidad cuyos asociados, trabajadores y acreedores se encuentran expuestos de manera significativa.

A lo anterior se suman circunstancias que exigen una supervisión reforzada durante el tránsito hacia la nueva administración: (i) en relación con el reporte de información financiera a esta Superintendencia, se observa que desde febrero de 2025 no se ha remitido información periódica y que, en lo corrido de 2026, se reportó únicamente el corte de julio de 2026, el cual presentó inconsistencias.; (ii) las inconsistencias en la información sobre las operaciones que comprometen la marca COOLECHERA y los demás activos intangibles, advertidas en el oficio No. 20261400367481 del 24 de septiembre de 2026; (iii) la mora en el pago de obligaciones laborales, de seguridad social y tributarias, incluidas obligaciones posteriores al inicio del proceso de reorganización; y (iv) la certificación de la Revisoría Fiscal según la cual los asociados se encuentran inhabilitados, lo que compromete el funcionamiento de la Asamblea General y el restablecimiento pleno del gobierno cooperativo; y (v) la reasunción de la administración por parte de un Consejo de Administración que estuvo separado de sus funciones durante la intervención.

La vigilancia especial constituye la medida idónea y proporcionada para atender estas circunstancias. Es idónea, porque permite a esta Superintendencia fijar requisitos especiales de funcionamiento orientados a subsanar la causal de toma de posesión y a evitar que se configuren nuevas causales, así como verificar su cumplimiento de manera permanente. Es necesaria, porque la supervisión ordinaria no ofrece los instrumentos de seguimiento reforzado que exige la situación actual de la Cooperativa. Y es proporcionada en sentido estricto, porque, a diferencia de la toma de posesión, no desplaza a los órganos de administración de la Cooperativa ni interfiere con las competencias del juez del concurso.

En efecto, la vigilancia especial es plenamente compatible con el proceso de reorganización empresarial. Las decisiones propias del concurso, como la calificación y graduación de créditos, la negociación y aprobación del acuerdo de reorganización y la autorización de operaciones sobre los activos del deudor, seguirán correspondiendo al juez del concurso. La vigilancia especial se circunscribe al ejercicio reforzado de las funciones de inspección, vigilancia y control que, conforme al parágrafo 2 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, esta Superintendencia conserva de manera permanente durante el proceso, tal como lo reiteró el juez del concurso en auto del 16 de septiembre de 2026.

- Requisitos de funcionamiento de la vigilancia especial.

Conforme al numeral 1 del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, corresponde a esta Superintendencia determinar los requisitos que la Cooperativa deberá observar para su funcionamiento con el fin de enervar, en el término más breve posible, la situación que dio origen a la medida. Tales requisitos serán exigibles a quien ejerza la representación legal de la Cooperativa, sin perjuicio de que esta Superintendencia los amplíe, adicione o complemente mediante comunicación debidamente notificada. La vigilancia especial producirá efectos a partir del 15 de octubre de 2026. Así, durante su vigencia, **COOLECHERA** deberá cumplir los siguientes requisitos:

Continuación de la Resolución por la cual se toman decisiones con respecto de la
COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLÁNTICA LTDA.
– **COOLECHERA**, identificada con el NIT. 890.101.897-2.

- **Informes mensuales de seguimiento.** Remitir a esta Superintendencia, dentro de los **diez (10)** días calendario siguientes al cierre de cada mes, un informe que contenga: estados financieros; flujo de caja ejecutado y proyectado; indicadores de liquidez, endeudamiento, EBITDA y capital de trabajo; volumen de acopio de leche y uso de la capacidad instalada; y estado de las obligaciones laborales, de seguridad social y tributarias, incluido el cumplimiento del acuerdo de pago con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- **Información sobre el proceso de reorganización.** Remitir copia de las providencias relevantes que se profieran en el proceso de reorganización empresarial dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, así como un informe trimestral sobre el avance en la negociación y el cumplimiento del acuerdo de reorganización.
- **Información previa sobre operaciones con activos.** Informar a esta Superintendencia, toda solicitud de autorización que se proponga presentar ante el juez del concurso respecto de la afectación, gravamen, fiducia o disposición de activos de la Cooperativa. Tratándose de la marca COOLECHERA y los demás activos, la información deberá incluir la identificación de la contraparte, el texto del contrato, las condiciones de la garantía, las obligaciones garantizadas, el mecanismo de ejecución, la contraprestación para la Cooperativa y una valoración técnica del activo.
- **Plan de recuperación actualizado.** Presentar, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes al 15 de octubre de 2026, un plan de recuperación actualizado y articulado con el proceso de reorganización empresarial, que contenga proyecciones financieras, flujo de caja, fuentes de financiación ciertas, metas de acopio y producción, y un cronograma de actividades con indicadores verificables.
- **Reporte de información financiera en el aplicativo ADA.** Teniendo en cuenta que desde febrero de 2025 no se ha reportado información financiera en el aplicativo ADA y que, en lo corrido de 2026, solo se reportó el corte de julio de 2026, el cual presentó inconsistencias, la Cooperativa deberá transmitir la información de los períodos pendientes y la corrección del corte de julio de 2026 dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes al 15 de octubre de 2026, y en adelante reportar en los plazos y condiciones establecidos por esta Superintendencia.
- **Normalización de obligaciones posteriores al inicio del proceso.** Presentar, un cronograma de pago de las obligaciones laborales, de seguridad social, retenciones y demás gastos de administración causados con posterioridad al inicio del proceso de reorganización, y reportar mensualmente su cumplimiento.
- **Base social y gobierno cooperativo.** Adelantar las acciones jurídicas y estatutarias necesarias para la habilitación y actualización de la base social; presentar a esta Superintendencia, el mecanismo mediante el cual se garantizará la participación de los asociados y la conformación válida de la Asamblea General; y remitir los soportes de la elección de los órganos de administración y control, y del revisor fiscal.
- **Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo – SARLAFT.** Implementar el SARLAFT en un término no mayor a un (1) año contado a partir del 15 de octubre de 2026, conforme a los parámetros de la Circular Básica Jurídica de esta Superintendencia.

Continuación de la Resolución por la cual se toman decisiones con respecto de la
COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLÁNTICA LTDA.
– **COOLECHERA**, identificada con el NIT. 890.101.897-2.

- **Reuniones de seguimiento.** Asistir a las reuniones de seguimiento que convoque la Superintendencia, con la periodicidad que esta determine, y remitir la información que se requiera para ellas con al menos cinco (5) días hábiles de antelación.

En mérito de los antecedentes, fundamentos normativos y consideraciones expuestos, esta Superintendencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- REVOCAR los artículos 1, 2 y 5 de la Resolución No. 2026140004715 del 5 de agosto de 2026, así como el cronograma de seguimiento mensual allí previsto, con fundamento en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con las consideraciones del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - La revocación dispuesta en el presente artículo produce efectos hacia el futuro y no afecta la validez de las actuaciones surtidas al amparo de las disposiciones revocadas. La revocación de los artículos 1 y 2 de la citada resolución surtirá efectos a partir del 15 de octubre de 2026, fecha desde la cual se levanta la medida de toma de posesión en los términos del artículo siguiente.

ARTÍCULO 2.- LEVANTAR, la medida de toma de posesión para administrar los bienes, haberes y negocios de la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLÁNTICA LTDA. – COOLECHERA**, identificada con NIT. 890.101.897-2, ordenada mediante la Resolución No. 2025140003655 del 17 de julio de 2025, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3.- ORDENAR al Agente Especial entregar al Consejo la administración de la Cooperativa por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución. El Consejo de Administración podrá sesionar desde que le sea comunicada la presente, con el fin de preparar la recepción de la administración y designar, conforme a los Estatutos, al gerente y representante legal que asumirá funciones a partir del 15 de octubre de 2026. El Consejo deberá informar a esta Superintendencia la designación efectuada, con los soportes correspondientes, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al 15 de octubre de 2026.

PARÁGRAFO 1.- A partir del 15 de octubre de 2026, la representación legal de la Cooperativa será ejercida por el gerente que designe el Consejo de Administración conforme a los Estatutos. En ningún caso la falta de designación prorrogará las funciones del Agente Especial.

PARÁGRAFO 2.- La devolución de la administración no exonera a los miembros del Consejo de Administración de las responsabilidades que les puedan corresponder por actuaciones anteriores a la intervención, ni limita las acciones que adelanten las autoridades competentes.

PARÁGRAFO 3.- La Junta de Vigilancia vigente antes de la intervención reasumirá igualmente sus funciones a partir del 15 de octubre de 2026.

ARTÍCULO 4.- ORDENAR al Consejo de Administración que adelante las acciones jurídicas y estatutarias necesarias para la habilitación y actualización de la base social y que convoque la Asamblea General de Asociados o Delegados, según corresponda, con fecha máxima al 30 de marzo de 2027, como lo dispone la Ley, con el fin de que esta ejerza sus competencias, incluida la elección de los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia y del revisor fiscal.

Continuación de la Resolución por la cual se toman decisiones con respecto de la
COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLÁNTICA LTDA.
– **COOLECHERA**, identificada con el NIT. 890.101.897-2.

PARÁGRAFO. - Si la convocatoria no se efectúa dentro del término previsto en el presente artículo, esta Superintendencia podrá convocar de oficio la Asamblea General, en ejercicio de la facultad prevista en el numeral 20 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998.

ARTÍCULO 5.- ORDENAR al Agente Especial que permanezca disponible durante los treinta (30) días calendario siguientes a la notificación de la presente resolución, esto es, hasta el 30 de octubre de 2026, para adelantar con el Consejo de Administración y con el gerente que este designe el empalme y la entrega de cada uno de los asuntos de la Cooperativa, con los soportes correspondientes. El empalme y la entrega comprenderán, como mínimo, los siguientes asuntos:

1. Tesorería: cuentas bancarias, saldos, firmas autorizadas, títulos, embargos y medidas cautelares vigentes.
2. Inventario de activos, incluidos inmuebles, maquinaria, centros de acopio, inventarios, y la marca COOLECHERA y los demás activos.
3. Obligaciones laborales y de seguridad social, liquidaciones pendientes, acuerdos de pago suscritos ante el Ministerio del Trabajo y relaciones con las organizaciones sindicales.
4. Obligaciones tributarias, incluido el estado del acuerdo de pago con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
5. Obligaciones financieras, con proveedores y demás acreedores, y acuerdos de pago vigentes.
6. Contratos vigentes y operaciones proyectadas o en curso, en particular la operación de crédito con garantía hipotecaria sobre "Bodegas Gran Establo", el contrato de colaboración empresarial y la venta del inmueble ubicado en la Calle 110 No. 31-15 de Barranquilla.
7. Estado del proceso de reorganización empresarial, providencias proferidas, actuaciones pendientes y relación con el promotor.
8. Procesos judiciales, administrativos y extrajudiciales en los que la Cooperativa sea parte, y denuncias penales en curso.
9. Estado del plan de recuperación y de las instrucciones y requerimientos de esta Superintendencia pendientes de cumplimiento.
10. Planta de personal, estructura administrativa, archivos, sistemas de información, claves y accesos.

PARÁGRAFO 1.- La entrega constará en un acta suscrita por el Agente Especial, por el Consejo de Administración y por el gerente designado, en la que se relacionarán los asuntos entregados, los soportes y las observaciones de las partes. Copia del acta deberá remitirse a esta Superintendencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su suscripción.

PARÁGRAFO 2.- Aun después de perder la representación legal, el Agente Especial deberá rendir cuentas de su gestión mediante informe final dirigido al Consejo de Administración y a esta Superintendencia, en los términos del artículo 45 de la Ley 222 de 1995 y del artículo 9.1.2.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

Continuación de la Resolución por la cual se toman decisiones con respecto de la
COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLÁNTICA LTDA.
– **COOLECHERA**, identificada con el NIT. 890.101.897-2.

PARÁGRAFO 3. - Hasta el 14 de octubre de 2026, el Agente Especial, señor **ÁLVARO DANIEL MEZA NAVARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.007.271, se limitará a los actos necesarios para la entrega de la Cooperativa al Consejo de Administración.

ARTÍCULO 6.- ORDENAR a la Revisora Fiscal, COLOMBIA TRIBUTA.COM S.A.S., identificada con NIT. 900.709.207-7, que acompañe el proceso de empalme, emita concepto sobre los estados financieros con corte a la fecha de entrega y continúe en el ejercicio de sus funciones hasta que la Asamblea General elija al nuevo revisor fiscal y este asuma el cargo.

ARTÍCULO 7.- IMPONER, POR EL TÉRMINO DE UN (1) AÑO, contado a partir del 15 de octubre de 2026, la medida cautelar de **VIGILANCIA ESPECIAL**, prevista en el numeral 1 del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, a la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLÁNTICA LTDA. – COOLECHERA**, identificada con NIT. 890.101.897-2, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, en la Calle 17 No. 16-55, periodo dentro del cual deberá cumplir con las instrucciones dadas en la presente resolución.

PARÁGRAFO 1.- Esta autoridad de supervisión podrá ordenar a la Cooperativa, a través de los actos administrativos correspondientes, que adopte otras medidas que considere pertinentes, a las que dicha organización solidaria deberá dar estricto cumplimiento, las cuales se notificarán en su debida oportunidad a su representante legal.

ARTÍCULO 8.- ADVERTIR que el levantamiento de la medida no implica la subsanación de las causales que dieron origen a la toma de posesión ni exonera de las responsabilidades a que haya lugar. La **COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLÁNTICA LTDA. – COOLECHERA** continuará sometida a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de la Economía Solidaria, bajo la medida cautelar de vigilancia especial anteriormente ordenada, la cual no implica coadministración ni sustituye a los órganos de gobierno, administración y control de la Cooperativa, y se ejerce sin perjuicio de las competencias del juez del concurso dentro del proceso de reorganización empresarial.

ARTÍCULO 9.- ORDENAR al Agente Especial que inscriba la presente resolución en la Cámara de Comercio de Barranquilla, y al representante legal que designe el Consejo de Administración que adelante la inscripción de su nombramiento, de modo que el registro refleje, a partir del 15 de octubre de 2026, la cesación de la representación legal del Agente Especial.

ARTÍCULO 10.- COMUNICAR el contenido de la presente resolución al Agente Especial de la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLÁNTICA LTDA. – COOLECHERA**, señor **ÁLVARO DANIEL MEZA NAVARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.007.271; y a la Revisora Fiscal, COLOMBIA TRIBUTA.COM S.A.S., identificada con NIT. 900.709.207-7, representada legalmente por la señora **ANDREA DEL PILAR TORRES GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.073.613, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En caso de no ser posible, se procederá en los términos del artículo 69 del mismo Código.

ARTÍCULO 11.- COMUNICAR la presente resolución a los miembros del Consejo de Administración vigente antes de la intervención; al Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla, dentro del proceso de reorganización empresarial radicado bajo el No. 08001-31-

Continuación de la Resolución por la cual se toman decisiones con respecto de la
COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLÁNTICA LTDA.
– **COOLECHERA**, identificada con el NIT. 890.101.897-2.

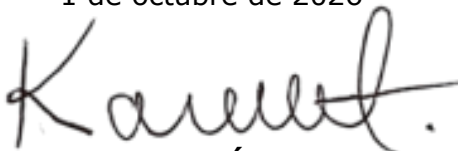
53-001-2023-00201-00; y al promotor designado en dicho proceso, señor EDER RAFAEL ARRIETA PÉREZ, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 12.- La Superintendencia de la Economía Solidaria **DIVULGARÁ** el presente acto administrativo a través de los mecanismos de información electrónica de que disponga, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2555 de 2010.

ARTÍCULO 13.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 9.1.2.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los
1 de octubre de 2026



KAREN PATRICIA HERNÁNDEZ BLANQUICETT
Superintendente de la Economía Solidaria

Proyectó: HENRY DAVID TORREGROZA CERVERA